

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial**

*Sesión de 12 de Agosto de 1890*

(CONCLUSIÓN).

En primer término, la Comisión ha de hacer notar á V. S. que, la provisión de las plazas de facultativos titulares es atribución exclusiva de las Juntas municipales, según dispone el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, y en tal sentido no puede accederse á lo que solicita D. Arturo García en el segundo extremo que su instancia comprende.

Tampoco puede V. S. dictar una resolución de carácter discrecional en cuanto se refiere á la cantidad que debe percibir dicho señor por los servicios prestados, en atención á que no han llegado á tener lugar los casos que expresa el art. 16 del citado reglamento en sus dos primeros apartados, por dos razones: la primera, porque el tiempo transcurrido desde el 1.º al 19 de Abril no comprende los treinta días desde la declaración de la vacante, toda vez que esta tuvo lugar en 1.º de Abril por renuncia de D. Angel San Martín, y la segunda, porque el Sr. García no ha sido ni propuesto por la Comisión provincial ni nombrado por V. S. y no se ha fijado por lo tanto el haber que debía percibir.

Esto supuesto, hay que considerar

aceptada la propuesta hecha al tantas veces citado Sr. García en los términos que el Alcalde expresa en su informe, por cuya razón á dicho señor, tan sólo le corresponde percibir el haber correspondiente al anual de 375 pesetas:

Por estas consideraciones la Comisión es de dictamen:

1.º Que procede desestimar lo solicitado por D. Arturo García González, en los dos extremos que comprende su instancia; y

2.º Que en el caso de que no se hubiese cubierto la vacante, V. S. debe hacer uso de la facultad que le confiere el apartado 2.º, art. 16 del reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Pasadas á informe por el Sr. Gobernador las instancias en las que D. Nicolás Sáenz y D.ª Juliana Viguera, reclaman el pago de una cantidad por las estancias que en sus casas causaron dos heridos, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado las instancias en las que D. Nicolás Sáenz y D.ª Juliana Viguera, vecinos de Ocón, reclaman del Ayuntamiento de dicho pueblo la cantidad de 78 pesetas cada uno por gastos ocasionados de dos heridos en sus respectivas casas, que ordenó se instalasen el Alcalde de barrio de Pipaona, donde residen los recurrentes.

La reclamación de que se trata fué desestimada por el Ayuntamiento.

El Alcalde, al informar las instancias expresadas, expone entre otros particulares que los heridos son hijos de los recurrentes y lo fueron en una pendencia.

Los vínculos tan estrechos de parentesco que unen á los recurrentes con los heridos, evitan á esta Comisión provincial el fijar si los gastos que con iguales motivos se produzcan deben ser satisfechos por los Ayuntamientos con cargo á un capítulo determinado de sus presupuestos, y en tal sentido opina que procede desestimar lo solicitado por los recurrentes.

Para informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Apolinar Montiel, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ocón, que se negó á admitirle la renuncia del cargo de Depositario de bienes embargados por débitos á la citada corporación, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita la instancia presentada á dicha corporación por el interesado con fecha 22 de Mayo último, en la cual solicitaba se le relevara de tal cargo.

Interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de Rodezno, por el que fué declarado incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal D. Domingo Vallujera, se acordó remitir el expediente al Sr. Gobernador civil de la provincia informando el recurso en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por D. Francisco Corcuera y Deeso y otros vecinos de Rodezno, contra el acuerdo de esta corporación que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que fué declarado incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal D. Domingo Vallujera Garnica.

Dos son los fundamentos que tuvo en cuenta esta corporación para adoptar el acuerdo que resulta apelado, á saber: que el interesado no fué oído en defensa, por lo que resulta infringido el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y que no consta que dicho Sr. Vallujera haya perdido su vecindad en el pueblo de Rodezno, no obstante lo expuesto por los Alcaldes de Cuzeurrutilla y Ollauri.

Y como ninguno de ambos fundamentos se halla reputado en el recurso objeto de este dictamen, la Comisión opina procede desestimarle y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Pasado á informe el expediente pro-

movido con motivo de la suspensión por el Alcalde de Quel, de un acuerdo del Ayuntamiento relativo al nombramiento de Secretario, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión de una providencia del Alcalde de Quel, que suspendió un acuerdo del Ayuntamiento, por el que fué nombrado Secretario interino de dicha corporación D. Pascual Oñate Martínez.

De los documentos aportados al mencionado expediente resulta:

Que suspendido de su cargo el Secretario en propiedad D. Angel Pablo Escalona é instruido expediente, el Alcalde, en sesión del día 5 del mes actual, propuso se nombrara Secretario recayendo el nombramiento en el mencionado Sr. Oñate:

Que el Alcalde suspendió el acuerdo fundándose en que dicho señor se hallaba procesado en unión del Ayuntamiento que ejercía funciones en 1887 y del Depositario por distracción ó déficit que resultaba en los fondos municipales:

Que el Alcalde dió cuenta de la expresada suspensión á V. S., que se ha dignado pasar á informe de la Comisión provincial el expediente.

No se acompaña á este documento alguno que justifique si el Sr. Oñate se halla ó no privado de sus derechos, y por lo tanto no es posible fijar si reúne las condiciones que para el desempeño de tal cargo exige el art. 123 de la ley Municipal.

Mas sea de esto lo que quiera, la Comisión es llamada en este caso única y exclusivamente á informar si la suspensión de que se trata es procedente con arreglo á las disposiciones que respecto á la suspensión de acuerdos de Ayuntamientos por el Alcalde establece la ley Municipal.

Fijados en estos términos el alcance y extensión del informe, la Comisión ha de hacer notar que la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos por

los Alcaldes únicamente puede decretarse por estas causas:

Incompetencia, delincuencia, perjuicio de intereses generales, peligro de orden público y perjuicio en derechos civiles de un tercero. (Arts. 169 y 170 de la ley Municipal).

Como el acuerdo de que se trata no se halla comprendido en ninguno de estos casos, es evidente que su suspensión no procede, y únicamente puede tener lugar el recurso á que se refiere el art. 171 de la citada ley, y éste tan sólo para el caso de determinar si el Sr. Oñate se halla en condiciones legales para ejercer el cargo, pues por lo demás, el Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el caso 2.º, art. 74 de dicha ley, es el único que tiene competencia y atribuciones para el nombramiento de Secretario.

De notar es también que el Alcalde, al adoptar la providencia objeto de este informe, no ha cumplido con lo que previene el apartado 1.º, caso 2.º, artículo 169 de la ley Municipal, según el cual la suspensión de acuerdos por razón de incompetencias ó delincuencia, ha de ser no sólo razonada, sino que ha de expresarse de una manera concreta y precisa las disposiciones legales en que se funde.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede revocar la providencia del Alcalde de Quel, que suspendió el acuerdo del Ayuntamiento por el cual fué nombrado Secretario interino del mismo D. Pascual Oñate Martínez.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil el expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo, con ocasión del recurso interpuesto contra una providencia del Alcalde que denegó se reuniera la corporación municipal en sesión extraordinaria para conocer de ciertos asuntos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del que resulta:

Que D. Valentín Casabal, Concejal del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, presentó á dicha corporación con fecha 1.º de Junio una proposición á fin de que se cumpliera con varias prescripciones de la ley Municipal y que son las siguientes:

1.ª Formación de extractos de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, á los cuales se refiere el artículo 109 de la expresada ley.

2.ª Cumplimiento de los artículos 155 y 159 de la misma, ó sea distribución é inversión de fondos por meses con sujeción á presupuestos ó ingresos de aquéllos en la caja del Ayuntamiento.

3.ª Ingreso de los mismos, sin que los recaudadores los retenga ni un solo momento.

4.ª Formación de la contabilidad por partida doble.

En dicha proposición se hacía notar que una vez aprobado se ejecutara desde luego.

Dada cuenta de dicha proposición en sesión de 1.º de Junio, no llegó á tomarse acuerdo concreto; y en otra ex-

traordinaria celebrada el día 8 del mismo mes el Ayuntamiento acordó cumplirla, haciendo notar que no cabía discusión, puesto que se trataba del cumplimiento de la ley.

Con fecha 14 de Julio el citado señor Casabal y otros señores Concejales dirigieron al Alcalde una petición á fin de que se sirviera convocar al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para ocuparse de los asuntos siguientes:

1.º Llevar á debido efecto la proposición anteriormente formulada.

2.º Para el cobro de los derechos que devengan las especies de consumo con sujeción á la tarifa que señala la ley.

3.º Para tratar ciertas multas impuestas por el encargado de la policía rural y abusos cometidos por el mismo.

El Alcalde, en providencia fecha 16 de Julio, desestimó lo solicitado, fundándose en que los asuntos señalados con los números 1 y 2 fueron tratados en sesiones de 1.º y 8 de Junio y 7 de Mayo, y en cuanto al 3.º que contra las providencias adoptadas en materia de policía rural, procedía el oportuno recurso de alzada.

Contra esta providencia se alzaron los recurrentes ante V. S. solicitando su revocación y además que se cumpliera con los extremos contenidos en la proposición aprobada por el Ayuntamiento, imponiéndose además los derechos que corresponda á las especies sujetas al impuesto de consumos.

Pasado el recurso á informe del Alcalde, se ampliaron por éste los fundamentos de su providencia.

Expuestos estos hechos, la Comisión estima que han sido satisfechos por completo los deseos de los reclamantes, puesto que todos los asuntos comprendidos en sus proposiciones han sido tratados por el Ayuntamiento en varias sesiones y, además, se han adoptado acuerdos en un todo conformes con los puntos en aquellos contenidos.

En cuanto á la ejecución de los acuerdos, la Comisión ha de hacer notar que no corresponde al Ayuntamiento, si no al Alcalde, según terminantemente dispone el caso 1.º art. 114 de la ley Municipal, y presupuesto esto, si el Ayuntamiento hubiere entendido en el primero de los extremos que contenía la petición fecha 14 de Julio, hubiera invadido las atribuciones del Alcalde.

Lo relativo á las multas impuestas por el encargado de la policía rural y abusos cometidos por el mismo, envuelven una gran vaguedad, pues no se expresa, ni siquiera de una manera general, qué actos hayan enjendrado tales abusos.

De todos modos y cualesquiera que sean estos abusos y como muy atinadamente dice el Alcalde en su providencia é informe, el que se crea perjudicado en sus derechos puede recurrir en alzada contra las providencias que respecto á este particular se adopten.

Más tampoco en este particular puede entender el Ayuntamiento, pues es atribución del Alcalde con arreglo al caso 5.º art. 114 ya citado de la ley

Municipal, dirigir todo lo relativo á la policía rural; cuanto se refiere al impuesto de consumos fué objeto de acuerdo por parte del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 7 de Mayo escogitándose y por unanimidad la administración del servicio y la tarifa que regía en aquél año económico.

En virtud de estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada, dejando á salvo de los recurrentes el derecho de recurrir en queja ante V. S. cuando por el Alcalde no se dé cumplimiento á cualquier disposición legal ó acuerdo del Ayuntamiento.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D. Lorenzo Fernández Guerra y D. Lucas Martínez Torre, vecinos de Galilea, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que les impuso multas por pastoreo de ganados:

Resultando fundan su recurso, el primero en que la pastura tuvo lugar en heredad que se hallaba en barbecho, y el segundo en que se verificó en una era de pan trillar y tenía permiso del dueño:

Visto el informe del Alcalde, exponiendo que por bando se halla prohibida la pastura en rastros hasta que se levanten las mieses, y no se establece distinción alguna; que los terrenos á que se refiere el Sr. Fernández se hallan sembrados de hortalizas, por lo cual el daño es mayor; que la pastura del ganado del Sr. Martínez tuvo lugar en terrenos sitios entre trigos y la licencia del dueño no la exhibió ni en el acto de la denuncia, ni al celebrarse el juicio, por lo cual es de suponer que tal licencia no había sido otorgada; se acordó, aceptando los fundamentos expuestos por el Alcalde, informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar los recursos y mantener las providencias apeladas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Martínez Torre, vecino de Galilea, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por pastar su ganado en una heredad, cuyo recurso se funda en que tenía licencia del dueño de dicha finca, la cual se halla acotada por medio de una zanja, se acordó, teniendo en cuenta que la licencia no fué exhibida en el acto de la denuncia, informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el expediente promovido por D.ª Paula Orvide, contra una providencia del Alcalde de Rodezno que le impuso una multa por pastoreo de ganado, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por doña Paula Orvide, residente en Ollauri, contra una providencia del Alcalde de Rodezno que le impuso una multa por pastoreo de ganados.

En primer término ha de hacerse

notar que el Alcalde no ha remitido copia de la providencia que resulta apelada, no obstante habérselo ordenado así V. S. de conformidad á lo informado por esta corporación en sesión de 12 de Junio último, y por este motivo no puede fijarse si tal providencia contiene las formalidades prescriptas en el art. 185 de la ley Municipal, lo cual ruega la interesada, y si ha resultado por hecho del pastoreo infracción alguna de ordenanza municipal ó bando, único caso en que el Alcalde hubiera sido competente para imponer la corrección expresada. Mas prescindiendo de estos particulares, el Alcalde llama repetidas veces la atención en el informe que sobre dicho recurso ha emitido acerca de la circunstancia de que la recurrente no es vecina de Rodezno y que reside constantemente en Ollauri, de lo cual se desprende que dicha autoridad niega al ganado de dicha señora la facultad de pastar en terrenos del término municipal del citado pueblo, de igual modo que no lo reconoció en el ganado de D. Eustaquio Miñón, según se hizo constar en el expediente análogo promovido por dicha señora y el cual ha sido informado por esta Comisión provincial y resuelto por el Gobierno del digno cargo de V. S. De una comunicación del Alcalde de Ollauri, resulta que D.ª Paula Orvide tiene casa y bienes en Cuzcurritilla, aldea adserita al término municipal de Rodezno, y que no es vecina de Ollauri aunque en este pueblo tiene su residencia hace algún tiempo. En oficio remitido por el Alcalde de Cuzcurritilla se hace constar que dicha señora aparece comprendida en el padrón de vecinos de la citada aldea. Esto supuesto y dado lo dispuesto en los artículos 27, 136 y 138 de la ley Municipal, la recurrente debe ser considerada como vecina de Rodezno y en tal sentido reconocer en ella los derechos que á los demás, entre ellos al derecho por parte de su ganado al pastoreo. Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede anular la providencia adoptada.

Visto el expediente promovido por D. Francisco González, vecino de Albelda, solicitando se revoque una providencia del Alcalde de Nalda que le impuso una multa por pastar sus ganados en el término de la Rad:

Resultando:

Que el recurrente afirma haber tenido lugar la pastura en terrenos de la propiedad de D. Alejandro Becerra Bell, de quien aquél es administrador y por esta razón sus ganados pueden pastar en dicho sitio:

Que el Ayuntamiento sostiene que la pastura se verificó fuera de los terrenos propiedad del Sr. Becerra y en otros que habían sido antes comuneros entre Nalda y Albelda y han perdido este carácter por venta de sus bienes de Propios:

Que practicada una información, resultó disparidad, pues unos peritos afirmaron que el terreno donde tuvo lugar la pastura se hallaba dentro de la propiedad del Sr. Becerra y otro que no:

Considerando que para resolver sobre el fondo del expediente es circunstancia precisa determinar el sitio en que se verificó la pastura y á quien corresponde, se acordó, con devolución del expediente, informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que, por un perito designado á la suerte ante los interesados y con asistencia del señor Juez municipal, se determine el sitio en que tuvo lugar la pastura y á quien corresponde.

En el expediente promovido por don Ramón Sáenz Benito, contra una providencia por pastoreo de ganados, se acordó informar lo siguiente:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Sáenz Benito, vecino de Igea, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de cinco pesetas por pastar sus ganados en heredad ajena y sin permiso del dueño de la finca. El Juzgado municipal conoció de este asunto, mas según informe del mismo no podía conocer de la denuncia formulada por el dueño de la heredad, pues del resultado de la prueba aparece que el daño causado no alcanzaba á la suma de cinco pesetas. El Alcalde, entendiendo en el asunto, impuso al recurrente la multa de cinco pesetas, porque la pastura en la heredad donde el hecho tuvo lugar, se hallaba prohibida en la época en que se verificó y por ordenanza municipal lo está siempre sin licencia de los dueños de los predios, que de todos modos ha de ser visada y sellada por la Alcaldía:

Como por el art. 625 del Código penal, las disposiciones del mismo no excluyen ni limitan las que corresponden á la administración activa, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo de Cura, vecino de Bañares, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por pastoreo de ganados en senda Espina, en los días 11 y 15 de Junio:

Considerando que, por acuerdo del Ayuntamiento fecha 16 de Marzo último y que se hizo público por medio de bando, se halla prohibida la pastura en el mencionado término hasta tanto que se levanten las mieses y se determine por la expresada corporación, y los contraventores incurrirán en la multa que fija la ley Municipal:

Considerando que por el art. 77 de la ley Municipal, el máximo de la multa que puede imponerse en pueblos del vecindario de Bañares es el de 15 pesetas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Hernáez y Eleuterio de la Calle, vecinos de Huércanos, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que les impuso multas por atravesar por varias heredades, hecho que se halla prohibido y penado en el art. 83 de las Ordenanzas municipales de dicho pueblo á no verificarlo por las lindes divisorias ó servidumbres:

Resultando se basa el recurso en que como guarlas particulares de una asociación se vieron precisados á atravesar varias fincas:

Resultando que el Alcalde, en su informe, niega á los recurrentes dicho carácter, se acordó, teniendo en cuenta que aparece infringido el artículo de ordenanza que se cita y que dichos guardas no tienen el carácter de jurados, por no haberse cumplido con las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Conforme con los datos suministrados por el Sr. Archivero provincial y sección de Contaduría, se acordó expedir certificación interesada por el señor Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, relativo al arriendo de los sotos nominados Ramillo y Chopal, sitios en jurisdicción de Rincón de Soto.

Con arreglo á los datos suministrados por el Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia y de los que obran en la sección de Secretaría, se acordó expedir certificación comprensiva del tiempo que D. Aquilino Alonso desempeñó interinamente el cargo de Maestro de instrucción primaria en el Asilo provincial.

En vista de haber presentado los Ayuntamientos de Camprovín y Ausejo las cuentas municipales de 1888-89, se acordó condonarles la multa de 200 pesetas y el 5 por 100 diario que se les impuso.

Se acordó interesar al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria para ocuparse de los siguientes asuntos:

1.º Fijar recursos con que atender á los gastos que ha de ocasionar la formación del Censo electoral y operaciones posteriores; establecer el precio de listas electorales y adoptar los demás acuerdos que se estimen convenientes para practicar debidamente las operaciones indicadas; y

2.º Telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación restableciendo los créditos votados por la Diputación en el presupuesto corriente y disponiendo se acuerden economías de las que en el mismo se indican.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguíluz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

No obstante la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 33, correspondiente al día 9 de Agosto último, algunos Ayuntamientos no han remitido todavía á esta Administración de Contribuciones, las listas cobratorias de territorial é industrial, correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del actual año económico.

Es tan interesante el servicio que se recuerda, tan urgente su presentación y tan necesario el pronto examen de las referidas listas, que se hace indispensable su cumplimiento en el término más breve, así que, se previene á los Ayuntamientos morosos, que el 20 del actual se expedirán comisionados plantones con la dieta de 4 pesetas cerca de todas aquellas corporaciones, que para la fecha citada no hayan presentado las listas de territorial é industrial con sujeción á los modelos insertos en el BOLETIN OFICIAL citado anteriormente y modelo resumen que se inserta á continuación, advirtiendo por fin que las listas que se reciban y que no contengan este último se devolverán á rectificar.

Logroño 12 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavia.

Cuentas que corresponde recaudar anualmente según el repartimiento.	Idem, ídem, ídem, semestralmente	Idem, ídem, ídem, al trimestre.	Total igual al repartimiento aprobado.	Fecha y firma del Alcalde.	IMPORTE
					de las cuotas para el Tesoro.
					IDEM
					del recargo municipal.
					TOTAL
					Pesetas. Cts.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
LOGROÑO.

De conformidad con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, el día 19 de Octubre próximo venidero se celebrará, en la casa consistorial, la venta en pública subasta de un terreno de Propios, en donde hay una pequeña construcción en ruina denominada el *Cocherón de Acellana*, enclavado entre el muro de la Penitencia, travesía de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus y camino de circunvalación interior de la esta-

ción del ferrocarril, que mide una extensión superficial de 1.592'89 metros cuadrados, constituyéndose la mesa en la forma que determina el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El remate se verificará por pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente desde la hora de las doce á las doce y media del día indicado.

El tipo de subasta será el de 15.387 pesetas 21 céntimos. Cualquiera pliego que no cubra el precio señalado se desechará en el acto.

A las proposiciones que se presenten deberá acompañar la cédula personal y un documento en que se acredite haber entregado en la Depositaria municipal la suma equivalente al 5 por 100 del importe del terreno.

Para responder del cumplimiento del contrato, se consignará en la referida Depositaria, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva de la subasta, el 10 por 100 del importe de la misma.

Las fianzas provisionales y definitiva podrán hacerse en metálico, valores del Estado con arreglo á la cotización, ó en obligaciones de la Deuda municipal.

La cantidad importe de la subasta se pagará al Municipio en el día en que otorgue la escritura pública.

Dicho instrumento se otorgará á los cinco días despues de prestar la fianza definitiva.

Las demás condiciones del contrato, así como el plano del terreno, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Logroño 12 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de..., desea adquirir el terreno de Propios, en donde hay una pequeña construcción en ruina denominada el *Cocherón de Acellana*, enclavado entre el muro de la Penitencia, travesía de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus y camino de circunvalación interior de la estación del ferrocarril, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra, en pesetas y céntimos), con sujeción estricta al pliego de condiciones económicas unido al expediente respectivo.

(Fecha y firma del proponente.)

Sección Judicial.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en su providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que se instruye por lesiones á una gitana llamada Martina Jiménez y

Pérez, se cita á ésta y al gitano Melchor Goñi y Jiménez, sin residencia fija y cuyo actual paradero se ignora, para que á las once horas de la mañana del día veintisiete del actual comparezca en este Juzgado á objeto de practicar una diligencia judicial acordada en dicha causa, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Estella once de Septiembre de mil ochocientos noventa.—El actuario, Valentín N.

## ANUNCIOS OFICIALES

Terminado por la Junta repartidora nombrada al efecto por la Administración de Contribuciones el proyecto de la derrama de consumos para el año actual, de conformidad á lo dispuesto por el reglamento vigente del ramo, queda expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los interesados hasta fin de plazo y suscriban las reclamaciones que en derecho les asista, pues pasado el plazo no se admitirán.

Herce 11 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, P. I., Ramón García Izquierdo, Secretario.

Terminado el reparto de consumos de esta villa, formado por la respectiva Junta, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales en el actual año económico de 1890-91, girado sobre los grupos de especies no líquidos, queda expuesto al público en la puerta de la casa consistorial de este término, por espacio de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y producir las reclamaciones que estimen oportuno, por escrito, durante dicho plazo, y verbalmente en el acto de la resolución de reclamaciones, que tendrá lugar en sesión pública en la sala consistorial del Ayuntamiento á las 7 de la mañana del día siguiente al en que se cumpla dicho plazo.

Cornago 1.º de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Sanz.

Habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores la segunda subasta del arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes celebrado en el día de hoy, el Ayuntamiento que presido, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 78 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, ha acordado anunciar para el día 18 del actual una tercera y última subasta, bajo el tipo de 160 pesetas á que asciende las dos terceras partes del cupo que sirvió para la primera y segunda subasta, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para cuantos deseen examinarlas.

Cellorigo 12 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Gregorio Busto.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la asignación de 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 1 á 14 familias pobres; además puede contar el agraciado con 200 fanegas de trigo de los vecinos pudientes que han de comprometerse con el Ayuntamiento para satisfacerlas al Médico que sea agraciado.

Los opositores, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en término de 20 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ojacastró 10 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Ortiz.

Se hallan vacantes las plazas de Practicante y Herrero de esta villa y sus aldeas, con la dotación anual la primera de 70 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos en San Miguel de cada un año; y la segunda con 5 celemines de trigo por cada caballería de labor, que se calcula habrá de 80 á 90 en esta localidad, siendo de cuenta de los vecinos poner el carbón de fragua, pagadas igualmente en San Miguel de cada un año.

Los aspirantes que deseen obtener dichas plazas, presentarán las solicitudes al Alcalde que suscribe en término de 10 días.

Robres 11 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Federico Galilea.

## Anuncios particulares.

### Á LOS GANADEROS

Desde 1.º de Octubre próximo se arriendan los pastos de la Rad de Varea, sita en jurisdicción de Logroño y cabida de 2420 fanegas tierra, pudiendo aprovechar también el ganado lanar los rastros, barbechos y parra de la parte cultivada. En el centro de la finca hay magnífico corral para mil cabezas, con habitaciones para los pastores.

D. Rafael Arias, que vive en Logroño, calle Mayor, núm. 35, principal, dará las demás explicaciones para el arriendo. 10—10

**Los RR. PP. Agustinos se han encargado del Colegio de El Rasillo de Cameros. Tendrá lugar la apertura de curso el día 1.º del próximo Octubre.—El P. Director, Fr. L. Allo. 5—15**

## AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licdo. D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño,

Certifico: Que señalados los días 8 y 9 de Octubre próximo para verse en esta capital, ante el Tribunal del Jurado, las causas contra Gumersindo Carrascón, por robo, la una, y contra Lucas Pérez y Segundo Pérez, también por robo, la otra, procedentes del Juzgado de Alfaro; y celebrado el correspondiente sorteo, se han designado por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS JURADOS	VECINDAD
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Juan Gómez García	Rincón de Soto
Lorenzo Bonel Martínez	Alfaro
Blas Ramos Benito	Id.
Pedro Carra Ladrón de Guevara	Id.
Cipriano Malumbres Bea	Id.
Cipriano Echániz García	Id.
José María Matute Miranda	Aldeanueva
Fermín Marcilla Alvarez	Id.
Marcelo Milagro González	Alfaro
Martín Bretón Falcón	Aldeanueva
Fermín Medrano Gómez	Rincón de Soto
Félix Bretón Alvarez	Aldeanueva
Modesto Llorente Oñate	Rincón de Soto
Claudio Sáinz Falcón	Id.
Ruperto Sáinz Bonel	Alfaro
Rufino Remírez Casas	Id.
Pascual Díaz Moreno	Id.
Pablo Torres Gil	Id.
Juan Pérez Frías	Aldeanueva
Agustín Mendizábal y Mendizábal	Rincón de Soto
<i>Capacidades</i>	
Don Pedro Ochoa Beltrán	Alfaro
Plácido Marín Jiménez	Id.
Cristobal López Palacios	Rincón de Soto
Antonio Llorente González	Id.
Tomás Garcés Lobera	Alfaro
Juan Pérez Frías	Aldeanueva
José Esteban Zuazagoitia	Id.
Francisco Urtubia Ruiz	Rincón de Soto
Domingo Pereda López	Alfaro
Francisco Ezquerria Mendizábal	Rincón de Soto
Aurelio García Mesanza	Alfaro
Cándido Sierra Díaz	Id.
Cándido Iribarren Navarro	Id.
Roque Díez León	Id.
Clemente Soldevilla Sola	Id.
José M.ª Martínez Regadera	Aldeanueva
<i>Supernumerarios de cabezas de familia</i>	
Don Vicente Castilla González	Logroño
Galo Escudero Calahorra	Id.
Antonio Garrigosa Bonell	Id.
Casimiro Gurrea Balmaseda	Id.
<i>Supernumerarios de capacidades</i>	
Don Segundo Mendiondo Salcedo	Logroño
Félix del Saz Loirzarte	Id.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Licdo. Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, Gregorio Martínez Serrano.